



Asociación de Mujeres Juristas

**APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE
MUJERES JURISTAS THEMIS
PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA
ELABORACIÓN DE UN
PROYECTO NORMATIVO CONSISTENTE EN UNA
LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA**

Desde la Asociación de Mujeres Juristas Themis se comparte la necesidad de no postergar la elaboración y aprobación de una Ley Integral contra la Trata, así como la mayor parte de los argumentos que se explicitan en el texto de la consulta y los contenidos que se apuntan para su traslación a la propuesta legal.

La mayor carencia a reseñar en el texto de la consulta es que no se aborde la **necesidad de atajar la demanda de prostitución**, que se ha incrementado en los últimos años y que es la causa última de la trata con fines de explotación sexual, sin perjuicio de necesidad de asistir a las víctimas de la trata con fines de explotación laboral en la mendicidad o en el tráfico de órganos.

Así lo contempla la reciente Recomendación 38 de la CEDAW, a la que se alude someramente en el texto de la consulta, que en su apartado 8, al describir el marco jurídico afirma:

1. El artículo 6 de la Convención se basa en el artículo 8 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que dispone que se adopten todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres. El derecho internacional sobre la cuestión se codificó y desarrolló en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Este fundamento jurídico exige que el artículo 6 se interprete como disposición indivisible, que vincula la trata y la explotación sexual.

Y en el apartado 18, al inicio del epígrafe IV, sobre causas de la trata expone como objetivo:

2. Descubrir, atacar y eliminar las siguientes causas fundamentales es un componente clave de la obligación de los Estados partes de prevenir la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial: a) la discriminación de género sistémica que crea las injusticias económicas y sociales que sufren de manera desproporcionada las mujeres y las niñas; b) las situaciones de conflicto y las emergencias humanitarias, incluido el consiguiente desplazamiento; c) la discriminación en los regímenes de migración y asilo; y d) la demanda que propicia la explotación y conduce a la trata.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis insiste no es posible analizar el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual disociándolo de la demanda de prostitución y del proxenetismo. Del mismo modo, en la Memoria de la Fiscalía del año 2012 se indica:

"por buenas que sean las estrategias diseñadas e inmejorables los funcionarios públicos que los lleven a la práctica, chocarán con una serie de obstáculos insalvables derivados, en última instancia, de la indiferencia social ("invisibilidad de la trata") que se traduce en la aceptación sin límites ni control de cualquier actividad vinculada al proxenetismo en general, o la intermediación lucrativa en el comercio sexual, en particular. La admisión pura y llana de la figura del comerciante sexual (individual o colectivo) y la proliferación de establecimientos u otros lugares en donde se lleva a cabo el incontrolable comercio sexual de mujeres, determina que –dada la mecánica comisiva de los delitos de trata y sus características criminológicas- queden encubiertos multitud de casos en que el ejercicio de la prostitución o es impuesto ab initio a la mujer a modo de esclava sexual, o, incluso habiendo prestado inicialmente su consentimiento, es posteriormente sometida por su "empleador" a condiciones "laborales insufribles e indignas sin que en ningún caso a ella reviertan, o lo sean mínimamente, los beneficios de su "actividad profesional".

Por tanto, sin el desmantelamiento de esa estructura final de la trata con fines de explotación sexual, prohibiendo cualquier comercio o negocio sexual planificado y desarrollado por otra persona distinta de la afectada, no se luchará eficazmente contra la trata.

Este convencimiento es el que subyace en la **último texto publicado del Anteproyecto de Ley de Garantía de la Libertad Sexual en la propuesta de modificación de los artículos 183 y 185 a 187 del Código penal, cuya aprobación la Asociación de Mujeres Juristas Themis apoya como imprescindible para atajar todas las manifestaciones de explotación sexual** asociadas indisolublemente a la trata, en cuanto que contempla el incremento de pena para prostitución coactiva, de una horquilla de 2 a 5 años a la que se propone de 3 a 6 años, sanciona el proxenetismo al artículo 183, con penas de 2 a 4 años, sin condicionarlo a la falta de consentimiento ni que la víctima *"no tenga una alternativa posible"* que el ejercicio de la prostitución, y sanciona igualmente la tercería locativa -artículo 185 bis-.

Y, además, la Asociación de Mujeres Juristas Themis considera necesario incidir no solo sobre la oferta sino también sobre la demanda de la prostitución, atendiendo a su realidad de explotación de las personas prostituidas y a que constituye una manifestación clara de desigualdad por razón de género, por lo que se debería seguir avanzando incluso en la **sanción al usuario de prostitución**, como ocurre en Suecia, Francia y en otros países.

Aunque como se afirma en el texto de la consulta la necesidad de abordar necesidades de protección, reparación y apoyo a las víctimas, incluyendo **ayudas económicas directas como la Ley Orgánica 1/2004 en apoyo de**

su proceso de reparación e intensificar esfuerzos para su identificación desde las ONG's especializadas, no se puede desdeñar la función preventiva (en el sentido de Constitución en negativo) que tiene el Derecho Penal para evitar las gravísimas vulneraciones de Derechos Humanos que padecen las víctimas de trata, mujeres y niñas en su inmensa mayoría, sobre todo cuando la finalidad es su explotación como meros objetos sexuales para consumo de hombres que hacen uso de su dinero reforzando un patrón de dominio sobre las mujeres como colectivo, característico de la violencia de género como fenómeno estructural.

En primer lugar, **es necesario revertir la reforma de 2015, que se produjo a raíz de la Directiva 2011/36/UE sobre prevención y lucha contra la trata y protección de las víctimas**. En el texto vigente, que tipifica la trata en el artículo 177.1 del Código Penal, la definición de "*situación de necesidad y vulnerabilidad*" que, conforme al marco punitivo diseñado en el Protocolo de Palermo, se utiliza por los tratantes para someter a las víctimas, queda configurada actualmente como aquella en que la persona en cuestión "*no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso*". Tal redacción del último párrafo del 177.1 del Código Penal supone la imposibilidad de sancionar penalmente esta modalidad de la trata en la que aprovecha la precariedad y necesidad económica de las víctimas. La situación de necesidad y vulnerabilidad se debe circunscribir a circunstancias concretas como situación personal, familiar, social o económica de la persona tratada, que

son aprovechadas por los responsables de las conductas de trata, instando las reformas correspondientes en el ámbito estatal y comunitario.

Es recomendable dejar el término "*situación*" previo a la reforma de 2015 en vez de "*situación personal*" incluido actualmente en el art. 177.4 b), porque ello englobaría más situaciones además de la personal, como pudiera ser la situación familiar, social o la económica, como anteriormente se ha señalado refiriéndonos al punto 1.

En cuanto a otros aspectos de protección a las víctimas dentro del proceso penal, la experiencia de la Asociación de Mujeres Juristas Themis en el ejercicio de la acusación particular ratifica que, en ésta, como en otras manifestaciones de violencia de género y salvo casos excepcionales, el testimonio de las víctimas es imprescindible como prueba de cargo, habida cuenta de los términos en que está actualmente tipificada la trata y que exige acreditar que se ha recurrido al engaño o forzamiento de la víctima. Por tanto, y considerando la extrema vulnerabilidad de las víctimas, objeto de coacciones por los tratantes, y su falta de arraigo en nuestro país, **debe generalizarse la aportación de este testimonio como prueba preconstituida, previa su declaración de especial vulnerabilidad en la que deben incluirse las víctimas de trata, a los efectos previstos en la actual formulación de anteproyecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 102), para garantizar que se activan todas las medidas de protección adecuadas (evitar confrontación visual, declaración por**

videoconferencia o eliminación de los datos de identidad) Es impostergable, igualmente, el **desarrollo reglamentario y reforma de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales** para poder luchar eficazmente contra las redes criminales implicadas en la trata.

Igualmente, se debe garantizar y facilitar el **reconocimiento como refugiadas a las personas que han sido o temen ser víctimas de trata**, ya que en la práctica se encuentran con bastantes obstáculos para corroborar la existencia de un "*fundado temor de persecución*" o la "*pertenencia a determinado grupo social*".

La Asociación de Mujeres Juristas Themis es lo que especifica a la espera de un texto más detallado.

Madrid, a 7 de mayo de 2021.